

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, febrero diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

SALA DE DECISIÓN:**REFERENCIA: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY Y ACTOS ADMINISTRATIVOS****INSTANCIA: PRIMERA****DEMANDANTE: JOSÉ GERMÁN BAQUERO OSPITIA****DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VILLAVICENCIO.****MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE.****EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2021-00041-00.**

Procede la Sala a resolver lo pertinente, frente a la solicitud de **ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO** presentada por **JOSÉ GERMÁN BAQUERO OSPITIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.067.775 de **VILLAVICENCIO**, domiciliado en Villavicencio, y quien acude en nombre propio, contra la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** y la **OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VILLAVICENCIO**.

Para resolver se **CONSIDERA:**

El señor **JOSÉ GERMÁN BAQUERO OSPITIA**, instauró Acción de Cumplimiento en calidad de propietario del predio “denominado Vereda Alto de Pompeya Peralonso Lote28, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 230- 196666; ubicado en el Municipio de Villavicencio- Meta”, pretendiendo que se ordene a la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VILLAVICENCIO**, y la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, dar cumplimiento a los artículos 67 y 68 de la Ley 1579 de 2012, para lograr el desbloqueo del folio de matrícula inmobiliario 230-196666 y proceder a la expedición del certificado respectivo para dicha matrícula.¹

Mediante auto del 22 de enero de 2021, se inadmitió la demanda de la referencia, al considerar que no se acreditó la constitución en renuencia de los demandados, en tanto la prueba de la presunta renuencia, era una petición de interés particular dirigida exclusivamente a la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VILLAVICENCIO**, sin dar razón sobre la renuencia respecto de la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, y en la cual se solicitó el desbloqueo del folio de matrícula inmobiliaria, pero no se hizo manifestación sobre las normas que se consideraban

¹ 001. 50001233300020210004100_DEMANDA_19-01-2021 8.52.41 a.m.

incumplidas, ni se requirió a la Entidad para que corrigiera su actuación y procediera a dar cumplimiento a dichas disposiciones.

De conformidad con la Ley 393 de 1997, en su art. 10, la solicitud deberá contener:

“ARTICULO 10. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. *La solicitud deberá contener:*

5. ***Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.***

(...).”

Mientras el artículo 12, de la misma norma indica:

“ARTICULO 12. CORRECCION DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. **Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada.** En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante.”

Por su parte, el artículo 169 del CPACA, establece que si la parte interesada no subsana los defectos dentro del plazo que le fue otorgado, el acto procesal siguiente es el rechazo de la demanda, así, prevé:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”* (Subrayas y negrillas por fuera del texto.)

Así las cosas, en el sub lite mediante auto del 22 de enero de 2021, notificado por estado el 25 de enero de 2021, fue inadmitida la demanda, dicha notificación fue realizada conforme lo dispuesto en el artículo 201, de la Ley 1437 de 2011, esto es, se puso en conocimiento de la parte activa a través del estado electrónico, así mismo se envió mensaje de datos a la dirección de correo electrónico aportado por esta en la demanda.²

Conforme a lo anterior, el Despacho ponente concedió el término de dos (2) días hábiles al demandante, para que subsanara los yerros advertidos, esto es que aportara la prueba de la constitución en renuencia frente a las 2 Autoridades demandadas,

² 006. 50001233300020210004100_ACT_ENVIÓ DE NOTIFICACIÓN_25-01-2021 10.08.05 a.m.

en tanto se aportó una petición solo frente a una de ellas, y la misma no cumplía con los elementos y requisitos para ser la constitución en renuencia. Vencido el término anterior, el demandante no hizo ninguna manifestación, por ende, no subsanó la demanda conforme el requerimiento judicial, del 22 de enero de 2021.

En consecuencia, ante la falta de subsanación por parte del demandante, pese a ser notificado, lo que procede en el caso, es el rechazo de la demanda, por lo que en esos términos resolverá este Juez colegiado.

Conforme a lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de **ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO** incoada por **JOSÉ GERMÁN BAQUERO OSPITIA,** contra la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** y la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VILLAVICENCIO,** por no subsanar en término, conforme al auto del 22 de enero de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por **SECRETARÍA NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito la presente decisión.

TERCERO: En firme esta providencia, archívense las diligencias y déjense las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Estudiado y aprobado en Sala de Decisión de la fecha, mediante acta N° 009.-

Teresa De Jesus Herrera Andrade

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo Del Meta

Hector Enrique Rey Moreno

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo Del Meta

NELCY VARGAS TOVAR

Magistrado(a)
Tribunal Administrativo Del Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f389e3953b9539bb9dae22848522adcacc420d213ab5a7ae6df48ce78b298ad

Documento firmado electrónicamente en 19-02-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>